

Domicilio digital.

Recurso de Casación.

Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala 3ª.

Juicio: MUÑOZ MARIA BELEN C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS (Expte. 665/10-II).

ALDO LUIS CERUTTI, abogado, con las condiciones
acreditadas en autos, en representación del Estado
provincial demandado, a V. E. manifiesto:

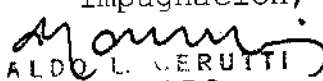
1. DOMICILIO DIGITAL

Por medio del presente escrito, cabe constituir
domicilio digital en la CUIT 30675428081 correspondiente a
la Provincia de Tucumán. Solicito al Tribunal que tenga
presente el domicilio digital debidamente constituido en el
marco del art. 70 y concordantes del CPCCT.

2. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

En tiempo y forma propicios, mediante el presente
escrito, formulo recurso de casación respecto de la
SENTENCIA 494 de fecha 15/08/2019 emitida por la Sala 3ª de
la Cámara Contencioso Administrativo de Tucumán (CCA, Sala
3ª).

Entiendo que la SENTENCIA 494/2019, objeto de
impugnación, no importa una derivación racional, razonable,


ALDO L. CERUTTI
ABOGADO
M. P. 6243 - L. O. K. - Fº 738
M. F. Tº 98 - Fº 417
FISCALIA DE ESTADO

cabal y suficiente del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso en tanto resuelve: "I.- DESESTIMAR la pretensión de nueva integración del Tribunal insinuada por la Provincia de Tucumán a fs. 30 vta. y sgtes., sin imposición de costas, según lo considerado. (...) II.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) de fecha 23/05/2016, conforme a lo considerado", con imposición de costas por su orden.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA CAUSA

En f. 14 de estas actuaciones, la parte demandante inicia ejecución de la sentencia de condena por daños y perjuicios. Si bien cabe resaltar que la sentencia de fondo aún no se encuentra firme por la interposición del recurso directo de queja por REF denegado (Cf. CSJ 000796/2018-00).

En f. 17 de autos, la parte demandante concreta la intimación de pago. En fs. 20/21 de estas actuaciones el Estado provincial demandado formula defensa de INHABILIDAD DE TÍTULO fundada en la vigencia de la LP 8851 y su reglamentación.

En f. 24 de autos, la parte demandante contesta defensa sin abrir juicio alguno sobre la legitimidad constitucional de la LP 8851 y su reglamentación. No aduce argumento alguno tendiente a demostrar el padecimiento de una lesión, de un perjuicio o de un agravio respecto de la

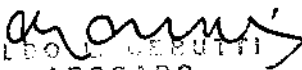
aplicación a su respecto de la LP 8851 y su reglamentación.

En f. 25 de estas actuaciones, en fecha 20/12/2018, el Presidente del Tribunal dispone que los autos pasen a resolución de la cuestión propuesta.

En f. 26 de autos, por providencia de fecha 01/03/2019, el Presidente del Tribunal dispone: "Previo a resolver, atento a la naturaleza de las reparaciones en juego y la posible objeción constitucional de la ley provincial n° 8851 y su Decreto Reglamentario n° 1583/10, córrase vista a las partes por el término de 10 días conforme lo previsto en el art. 88 del CPC. Fecho, désele intervención a Fiscalía de Cámara. PERSONAL".

Notificadas las partes en litigio, cabe advertir que la parte demandante contesta el traslado sin esgrimir agravio alguno respecto de la legitimidad constitucional de la LP 8851 y su reglamentación.

Producido el correspondiente Dictamen por la Fiscalía de Cámara, el Tribunal (con la integración ordinaria) dicta la SENTENCIA 494 de fecha 15/08/2019 con la siguiente resolución: "I.- DESESTIMAR la pretensión de nueva integración del Tribunal insinuada por la Provincia de Tucumán a fs. 30 vta. y sgtes., sin imposición de costas, según lo considerado. II.- DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) de


ALDO CERUTTI
ABOGADO
M. P. 5243 - L.º K - F.º 798
M. F. 7º 98 - F.º 417
FISCALIA DE ESTADO

fecha 23/05/2016, conforme a lo considerado. III.- NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la defensa de inhabilidad de título opuesta por la Provincia de Tucumán a fs. 20/21. IV.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de capital seguida en estas actuaciones por la parte actora contra la Provincia de Tucumán, hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$103.300 con más sus intereses y gastos. V.- COSTAS, conforme se considera. VI.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad".

Los puntos I y II de la parte resolutive de esta SENTENCIA 494/2019 dictada por la CCA Sala 3ª son objeto de impugnación mediante el presente recurso de casación.

4. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTENTADO.

Considero que el recurso de casación formulado respecto de la SENTENCIA 494/2019 cumple con el primero de los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), aplicable al caso según remisión del Código Procesal Administrativo (CPA). Notificada la SENTENCIA 494/2019 mediante cédula de notificación diligenciada el VIERNES 30/08/2019 a las 19.00 horas en la casilla de notificaciones 722, el recurso de casación es deducido dentro del plazo previsto en el art. 751 del CPCCT.

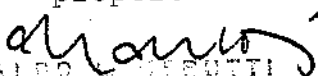
Con respecto a las restantes exigencias a las que se somete el examen de admisibilidad del recurso formulado, cabe adelantar que, de acuerdo con los argumentos que serán

expuestos a continuación, V. E. podrá apreciar que el planteo de este medio de impugnación cumple con las condiciones necesarias requeridas por el CPCCT, en tanto contiene, al menos, uno de los supuestos previstos en el art. 748; lleva a efecto los arts. 750 y 751; no se produce la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 749 y acredita la realización del depósito judicial a la orden de la CSJT previsto en el art. 752.

4.1. SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE

Pues, en primer lugar, cabe subrayar que la SENTENCIA 494/2019, en los puntos objeto de impugnación, consiste en una "sentencia equiparable a definitiva" dictada en un proceso ordinario, emitida por un órgano judicial colegiado (Cf. Art. 748, inciso 1, CPCCT), de instancia única (o que en los hechos funciona como tal), respecto de la cual se predica que la decisión de la cuestión debatida resulta marcadamente arbitraria, en clara infracción a las normas de derecho aplicables al caso (Cf. Art. 750, CPCCT) y no deja abierta una vía útil de reparación ulterior (Cf. Art. 749, CPCCT).

En relación con la admisibilidad del recurso deducido, es preciso insistir en la circunstancia de que, en el supuesto en debate, el órgano judicial colegiado que dicta la sentencia objeto de impugnación -CCA Sala 3ª- funciona como Tribunal de instancia única. Cualidad que proporciona al recurso de casación interpuesto un cariz


ALDO MESUTTI
ABOGADO
M. F. 5243 - L. O. K. - P.º 738
M. F. 7º 98 - P.º 417
FISCALÍA DE ESTADO

particular, dado que importa la única vía procesal posible para resguardar el "derecho de recurrir", o bien, la garantía de "revisión judicial suficiente" por un órgano judicial correspondiente a otra instancia, inherente a todo litigante, derivada del "debido proceso legal", la "defensa en juicio" y la "tutela judicial efectiva", incluso predicables respecto de un Estado traído a juicio (Cf. Arts. 8.1, 8.2.h y 14.5 Convención Americana de Derechos Humanos. CIDH, 02/02/2001, "Baena v. Panamá"; 02/07/2004, "Herrera Ulloa v. Costa Rica". CSJN, 20/09/2005, "Casal", Fallos: 328-3399).

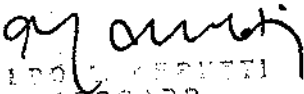
Entiendo que la SENTENCIA 494/2019 arriba a una conclusión opuesta a la posición aducida en representación del Estado provincial demandado, no sólo sin atender de manera racional, cabal, concreta y suficiente la cuestión constitucional en debate, sino también a partir de la notoria carencia de fundamentación suficiente. Considero que la SENTENCIA 494/2019 implica una notoria omisión del pronunciamiento sobre extremos conducentes y relevantes del caso constitucional propuesto, o bien, la consagración de soluciones carentes de fundamentación suficiente (Cf. CSJN, Fallos: 308-980; 310-870 y 1924; 311-1949; 313-556, entre otros).

En la SENTENCIA 494/2019, **el Tribunal desestima la pretensión de nueva integración de modo marcadamente arbitrario, con prescindencia de la relevancia de la**

"garantía de imparcialidad", así como sin abordar la discusión por la constitucionalidad del art. 88 del CPC a partir de una lectura sólo fundada en el excesivo rigor formal.

Con punto de partida en que la noción de "garantía de imparcialidad" reclama una dimensión constitucional que trasciende a la figura de la recusación y de sus posibles causales, es preciso sostener que la discusión por la garantía de imparcialidad de un magistrado judicial es condición necesaria para la efectiva vigencia de las garantías constitucionales de "debido proceso", de "defensa en juicio" y de "tutela judicial efectiva" que puede verse afectada por el serio menoscabo del servicio de administración de justicia y por la lesión a la confianza que, no sólo los justiciables, sino la ciudadanía en su conjunto, debe depositar en la gestión del Poder Judicial como poder público en un Estado democrático-constitucional de derecho (Cf. CSJN, Fallos: 322-1941).

Pues, la CSJN ha sostenido que la sentencia que rechaza un planteo de recusación es equiparable a sentencia definitiva, en razón de que "si lo que se intenta someter a la revisión del a quo son las condiciones que aseguren la imparcialidad de los magistrados que deben llevarlo a cabo, el agravio que la decisión causa a los apelantes es insusceptible de reparación ulterior y resulta así


ALDO C. CERRETTI
ABOGADO
M. P. 5243 - 1º K - Pº 738
M. F. 13 98 - Fº 417
FISCALIA DE ESTADO

equiparable, en este aspecto, a la sentencia definitiva"
(CSJN, Fallos: 328-1491. Cf. CSJN, Fallos: 329-2631).

Si bien el pronunciamiento impugnado en este supuesto no resuelve por sí el fondo del asunto, consiste en una resolución que altera estructuralmente el proceso ordinario entablado. Permite que un magistrado judicial respecto del cual **existe una seria y fundada sospecha de parcialidad (o temor fundado de parcialidad) integre nuevamente el Tribunal sin que el Estado provincial demandado pueda acceder a una revisión judicial suficiente respecto de esa decisión.**

Cabe advertir que los antecedentes de la cuestión en debate revelan que el ejercicio imparcial de la administración de justicia en la controversia de autos encuentra severos y fundados cuestionamientos. Por ende, el "debido proceso", la "defensa en juicio" y la "tutela judicial efectiva" exige su inmediata consideración en tanto importa la única oportunidad para la adecuada tutela de las garantías constitucionales comprometidas (Cf. CSJN, Fallos: 257-132; 306-1392; 314-107; 316-826 y 1710; 313-584 y 314-1268 disidencias del Juez Fayt; 317-771 disidencias de los Jueces Fayt y Barra; 321-1920 y 3504 disidencias de los Jueces Fayt, Nazareno y Bossert; 322-1941 disidencia de los Jueces Fayt y Boggiano, 326-1046 disidencia del Juez Fayt; 326-2603, entre otros. Cf. CSJT, SENTENCIA 506/2011).

Resulta "definitiva o equiparable a tal" la resolución judicial que desestima el tratamiento de la afectación a la "garantía de imparcialidad" cuando median circunstancias manifiestamente graves que inciden en menoscabo del servicio de la administración de justicia, requiriendo que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional fundada en la imparcialidad del juzgador como condiciones inescindible de la garantía de debido proceso previo, defensa en juicio y tutela judicial efectiva (Cf. CSJN, Fallos: 306-1392; 314-107 y 649; 316-326, entre otros).

En suma, entiendo que la desestimación de la configuración de una **seria sospecha o un temor fundado de parcialidad** en perjuicio de la parte demandada implica un quebrantamiento definitivo de garantías constitucionales fundamentales en su perjuicio (Cf. CSJN, Fallos: 326-2603; 328-1491 y 331-1605, entre otros).

La apreciación de una lesión a la "garantía de imparcialidad" encierra el logro de una adecuada y oportuna tutela del debido proceso, de la defensa en juicio y de la tutela judicial efectiva cuya salvaguarda exige de una inobjetable administración de justicia.

La "garantía de imparcialidad" tiene como basamento propugnar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurar a todo justiciable -y, por su intermedio, a toda la ciudadanía- una justicia imparcial e independiente (Cf.

M. A. M. A.
 ABOGADO
 N.º 5243 - L.º K - Fº 738
 M. F. T.º 98 - Fº 417
 FISCALIA DE ESTADO

CSJN, Fallos: 310-804). Extremo que se traduce en la debida separación de la causa de aquel magistrado que no se encuentre en condiciones subjetivas u objetivas de satisfacer tal garantía (Cf. CSJN, Fallos: 316-826; 317-771, disidencia de los Jueces Fayt, Bossert y Nazareno).

En palabras de la CSJT, "debe excluirse cualquier duda legítima por parte de aquél que va a ser juzgado, dejando absolutamente de lado, en la especie, las cualidades subjetivas y personales del juez recusado (...) al solo efecto de evitar la mínima sospecha que pudiera albergar (...) " una de las partes en litigio (CSJT, SENTENCIA 506/2011).

Para la CSJT, "se debe arribar al mismo resultado por aplicación de la doctrina que emerge de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente 'Llerena, Horacio L.' (Fallos: 328:1491 de fecha 17/5/2005), donde se destacó que la imparcialidad objetiva sólo puede garantizarse en la medida en que se haga desaparecer la mínima sospecha que pudiera albergar el justiciable con relación al órgano juzgador a efectos de evitar un temor fundado de parcialidad, y en el precedente 'Pranzetti, Aldo Saúl y otro' (Fallos: 331:1605 de fecha 01/7/2008) en el que se destacó que la garantía de imparcialidad debe ser analizada aún de oficio al encontrarse involucrada una garantía constitucional" (CSJN, SENTENCIA 743/2015. Cf. CSJT, SENTENCIA 506/2011).

En resumidas cuentas, cabe insistir en que en este litigio la integración del Tribunal para resolver un planteo de inconstitucionalidad de oficio (Cf. Art. 88, CPC) con el mismo Vocal que introduce dicho planteo -a mi criterio- compromete notoriamente la garantía constitucional del juez imparcial reconocida, por un lado, como una garantía implícita en la forma republicana de gobierno, y, por el otro, derivada de las garantías del debido proceso, de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva (arts. 18, 33 y 75, inciso 22, CN), además de haber sido instituida expresamente en diversos tratados incorporados al ordenamiento jurídico argentino el art. 75, inc. 22, de la CN.

En efecto, la "imparcialidad objetiva" se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático (Cf. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires -SCBA-, 03/03/2010, causa C. 92.869, "Pellegrini, María del Carmen y otras contra Tete S.A. Ejecución hipotecaria", voto de mayoría).

[Firma manuscrita]
 A. F. 5243 - L. K. - F. 358
 M. F. 7938 - F. 417
 FISCALIA DE ESTADO

La necesidad de interpretación estricta de las causales de recusación no puede ser entendida como justificación suficiente para el cercenamiento de la garantía fundamental de tribunal imparcial. Si la rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido, en modo alguno ello puede servir de justificación suficiente para obviar el debate por la garantía de imparcialidad objetiva, ni para eximir a los jueces del deber de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas.

Cuando el caso queda instalado en un contexto de seria y fundada sospecha de parcialidad se inserta en un marco constitucional y supranacional que desplaza el examen rutinario o corriente del instituto recusatorio a la exclusiva luz del ordenamiento adjetivo (Cf. CSJN, Fallos: 328:1491. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires-SCBA, 03/03/2010, causa C. 92.869, "Pellegrini, María del Carmen y otras contra Tete S.A. Ejecución hipotecaria", voto de mayoría).

De este modo, considero que la desestimación de la posición aducida por el Estado provincial demandado decidida por el Tribunal en la SENTENCIA 494/2019 importa

una resolución judicial "definitiva o equiparable a definitiva" (Cf. Art. 748, inciso 1º, CPCCT) que configura un supuesto de ARBITRARIEDAD. Argumentos que, según entiendo, tornan admisible el RECURSO DE CASACIÓN formulado respecto de la decisión judicial impugnada.

Pues, la discusión en torno a la "garantía de imparcialidad" exige una mirada desde una dimensión constitucional que el Tribunal ha decidido injustificadamente soslayar. Arbitraria desestimación que trae consigo una cuestión definitiva que reclama de una adecuada posibilidad de revisión judicial suficiente.

4.2. SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE

En segundo lugar, es necesario puntualizar que en la SENTENCIA 494/2019 el Tribunal decide mantener su actual conformación (incluido el Vocal que propuesto la cuestión constitucional respecto de la LP 8851 y su reglamentación) con infundada prescindencia del planteo de inconstitucionalidad oportunamente esgrimido respecto del art. 88 del CPC que rige en la materia.

Desde esta mirada, cabe subrayar que la SENTENCIA 494/2019 también deviene "equiparable a definitiva", no sólo por soslayar la discusión por los alcances de la garantía de imparcialidad en el procedimiento previsto en el art. 88 del CPC (tal como ha sido sostenido en el apartado precedente), sino también por prescindir indebidamente del planteo de inconstitucionalidad respecto

garcía
M. P. 6242 - Lº K - Fº 788
M. P. 7º 88 - Fº 417
FISCALÍA DE ESTADO

del art. 88 del CPC con fundamento en afirmaciones sólo justificables por el excesivo rigor formal y en la prescindencia de la recta composición de la Litis (Cf. CSJT, SENTENCIA 908/2006; CSJT, SENTENCIA 1757/2017, entre otras).

Entiendo que esta voluntaria prescindencia u omisión de abordar el planteo de inconstitucionalidad del art. 88 del CPC en las concretas circunstancias del debate entablado en autos implica una resolución judicial equiparable a definitiva que se encuentra comprendida en el art. 748, inciso 1, del CPCCT aplicable en autos.

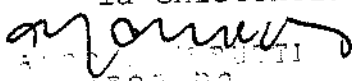
4.3. ARBITRARIEDAD

En tercer lugar, y con particular relación a la alegación de ARBITRARIEDAD, cabe enfatizar que en el ordenamiento jurídico provincial la invocación fundada de ARBITRARIEDAD torna admisible el RECURSO DE CASACIÓN. Ningún Tribunal puede reputarse el exclusivo juez de la propia arbitrariedad que le ha sido atribuida (Cf. CSJT, 14/04/2009, SENTENCIA 292, entre otras).

A mi entender, la SENTENCIA 494/2019 importa la arbitraria privación al Estado provincial de un planteo legítimo con desconocimiento notoriamente infundado, no sólo de las posiciones mantenidas por las partes en litigio, sino también del ordenamiento jurídico vigente aplicable al debate propuesto, así como de los hechos relevantes debidamente acreditados en la causa.

La determinación sobre la configuración -o no- del supuesto de arbitrariedad denunciado en el escrito de casación "constituye una cuestión que en puridad hace, no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia y, por ende, es a esta Corte a quien, de manera exclusiva, compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tienen entidad suficiente como para invalidar el acto jurisdiccional en cuestión" (Cf. CSJT, "Operadores de Cable SA C/ Provincia de Tucumán S/ Amparo", SENTENCIA 861/2013. Ver también: CSJT, SENTENCIA 195/2014, "Propuesta Republicana-Pro (Distrito Tucumán) C/ Provincia de Tucumán S/ Acción meramente declarativa"; "Juárez Juan Carlos y otra C/ Provincia de Tucumán y otro S/ Daños y perjuicios", SENTENCIA 249/2010; "Agudo Juan Ángel y otra C/ IPSST S/ Amparo", SENTENCIA 820/2010; "Argañaraz, Cesar Maurício C/ SA San Miguel AGICI y F S/ Despido", SENTENCIA 822/2010; "Centro Vecinal Marcos Paz C/ Municipalidad de Yerba Buena s/ Amparo", SENTENCIA 997/2010).

El estudio de la tacha de arbitrariedad, en cualquiera de sus modalidades, respecto de una sentencia judicial en el ordenamiento jurídico provincial vigente "resulta objeto propio -ni 'ajeno' ni 'excepcional'- del recurso extraordinario local, en la medida que se trata de una típica cuestión jurídica, cual es la determinación de la existencia o no de un error in iuris iudicando por parte


 M. F. 6243 - L. K. - P. 128
 M. F. 1288 - P. 417
 FISCALÍA DE ESTADO

del órgano a quo" (Cf. CSJT, "Frías Daniel Eduardo C/ Municipalidad de Alderetes S/ Daños y perjuicios", SENTENCIA 487/2010; "Serrano Víctor Oscar C/ Minera Codi Conevial SA S/ Indemnización por despido", SENTENCIA 223/2011; "Maidana Silvia Inés y otra C/ Molina Víctor Hugo, Mothe Fernando y Alderete Alberto S/ Cobro de pesos", SENTENCIA 227/2011; "Ismain Emilio David C/ Tarjeta Naranja SA S/ Cobro de pesos", SENTENCIA 237/2011; "Sorairé Julio Roberto C/ Berkley International Art SA S/ Cobro de pesos", SENTENCIA 252/2011).

Asimismo, en materia de admisibilidad del recurso deducido, cabe remarcar la circunstancia de que, en el supuesto en debate, el órgano judicial colegiado que dicta la SENTENCIA 494/2019 -CCA Sala 3ª- funciona como Tribunal de instancia única.

Cualidad que reclama del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto un cariz particular, dado que importa la única vía procesal posible para resguardar el "derecho de recurrir", o bien, la garantía de "revisión judicial suficiente" por un órgano judicial correspondiente a otra instancia, inherente a todo litigante, derivada de las garantías constitucionales de "tutela judicial efectiva", "debido proceso legal" y de "defensa en juicio", incluso predicables respecto de un Estado local llevado a juicio (Cf. Arts. 8.1, 8.2.h y 14.5 Convención Americana de Derechos Humanos. CIDH, 02/02/2001, "Baena v. Panamá";

02/07/2004, "Herrera Ulloa v. Costa Rica". CSJN, 20/09/2005, "Casal", Fallos: 328-3399).

Pues, así como resulta descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que omite infundadamente abordar un planteo de inconstitucionalidad sin que pueda juzgarse relevante la oportunidad en que el cuestionamiento constitucional hubiere sido introducido (Cf. CSJT, SENTENCIA 700/2015), deviene igualmente arbitrario el pronunciamiento que omite hacerse cargo de una cuestión constitucional necesaria para la recta composición de la Litis (Cf. CSJT, SENTENCIA 248/2012).

Asimismo, es preciso aducir que, aun cuando indiscutible, la potestad judicial de declaración de inconstitucionalidad ejercida de oficio no habilita a prescindir de la existencia de "caso". Requisito que ha sido marcadamente soslayado por el Tribunal en la SENTENCIA 494/2019.

En suma, entiendo que el arbitrario razonamiento aducido por el Tribunal en la SENTENCIA 494/2019 tanto para desestimar la nueva integración del Tribunal como para declarar la inconstitucionalidad de oficio de la LP 8851 y su reglamentación genera el quebrantamiento definitivo -en perjuicio del Estado provincial demandado- de los arts. 1, 5, 18, 33, 121-123 de la CN; de los arts. 30 y 120, de la Constitución de Tucumán, así como de los arts. 33, 34 y 264 del CPCCT.

Manu
 M. F. 5243 - 1º K - Pº 763
 M. F. Tº 98 - Pº 417
 FISCALIA DE ESTADO

4.4. GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Por último, en cuarto lugar, entiendo que el punto debatido también asume GRAVEDAD INSTITUCIONAL (Cf. Art. 748, inciso 2º, CPCCT). Estimo que, de manera arbitraria, el razonamiento vertido por el Tribunal en la SENTENCIA 494/2019 excede la situación jurídica subjetiva discutida entre las partes en litigio "para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones" (CSJN, Fallos: 300-417) y sobre la división del ejercicio del poder público.

Según Lino E. Palacio, la CSJN ha reputado configurado un supuesto de "gravedad institucional" cuando se trata de "Cuestiones relacionadas con la organización, división y funcionamiento de los poderes" (Cf. Lino Enrique Palacio, *El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, 3ª edición ampliada y actualizada, pp. 277-279. CSJN, Fallos: 250-699; 292-229; 293-504; 302-742 y 843; 303-1041; entre otros).

Es necesario remarcar que la SENTENCIA 494/2019 impacta de manera directa e inmediata en el adecuado servicio de administración de justicia y en el ejercicio de del poder público. Por un lado, resulta imprescindible subrayar nuevamente que la "garantía de imparcialidad" (en su indiscutida dimensión constitucional) tiene como basamento resguardar el adecuado ejercicio de la función judicial, asegurar a todo justiciable -y, por su intermedio, a toda la ciudadanía- una justicia imparcial e

independiente (Cf. CSJN, Fallos: 310-804). La discusión por la garantía de imparcialidad de un magistrado judicial es condición necesaria para la efectiva vigencia de las garantías constitucionales de "debido proceso", de "defensa en juicio" y de "tutela judicial efectiva" que puede verse afectada por el serio menoscabo del servicio de administración de justicia y por la lesión a la confianza que, no sólo los justiciables, sino la ciudadanía en su conjunto, debe depositar en la gestión del Poder Judicial como poder público en un Estado democrático-constitucional de derecho (Cf. CSJN, Fallos: 322-1941).

Por el otro, resulta imprescindible subrayar que en la SENTENCIA 494/2019 el Tribunal prescinde de la existencia de "caso" para la declaración de inconstitucionalidad de oficio que pregonaba. Una extralimitación institucional que trasciende el interés de la partes en litigio para comprometer la división del poder público en el sistema de gobierno.

4.1. DOCTRINA LEGAL

En el contexto propugnado, respecto de la admisión del recurso de casación esgrimido, cabe proponer la siguiente DOCTRINA LEGAL (Cf. Art. 751, CPCCT):

Resulta "definitiva o equiparable a definitiva" la decisión judicial que en el marco de una incidencia abierta en un proceso ordinario rechaza arbitrariamente un planteo

[Firma]
 A. H. M. C. C. C.
 M. E. 3243 - 10 K - 702
 M. E. 75 98 - 417
 FISCALÍA DE ESTADO

tendiente a conseguir el análisis de una lesión a la garantía de imparcialidad. La discusión en torno a la garantía de imparcialidad exige una mirada desde una dimensión constitucional cuya arbitraria desestimación trae consigo una cuestión definitiva que reclama de una adecuada posibilidad de revisión judicial suficiente.

Resulta *"definitiva o equiparable a tal"* la resolución judicial que desestima el planteo deducido por la parte demandada vinculado a la garantía de imparcialidad cuando median causas graves que inciden en menoscabo del servicio de la administración de justicia, requiriendo que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional fundada en la imparcialidad del juzgador como condiciones inescindible de la garantía de debido proceso previo (Cf. CSJN, Fallos: 306-1392; 314-107 y 649; 316-326, entre otros).

Resulta *"definitiva o equiparable a definitiva"* la sentencia que, si bien no resuelve el fondo de la cuestión en debate, denota la ausencia de otra oportunidad procesal útil y suficiente para obtener el amparo de la situación jurídica de que se trata.

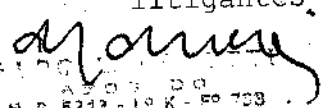
Resulta *"definitiva o equiparable a definitiva"* la decisión tomada por un Tribunal de instancia única (o que en los hechos funciona como tal) que desestima un planteo sobre una lesión a la garantía de imparcialidad a partir de una lectura arbitraria tanto de los hechos relevantes

comprobados en el caso como del ordenamiento jurídico aplicable. Decisión que resulta susceptible de RECURSO DE CASACIÓN según el art. 748, inciso 1, del CPCCT aplicable al supuesto en debate.

Resulta "definitiva o equiparable a definitiva" la sentencia emanada de un Tribunal de instancia única (o que en los hechos funciona como tal) que, si bien no resuelve por sí el fondo del asunto, implica una notoria omisión de pronunciamiento sobre extremos conducentes, o bien, la consagración de soluciones notoriamente carentes de fundamentación suficiente (Cf. CSJN, Fallos: 308-980; 310-870 y 1924; 311-1949; 313-556, entre otros).

Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido y, por ende, arbitrario el pronunciamiento que omite infundadamente abordar un planteo de inconstitucionalidad sin que pueda juzgarse relevante la oportunidad en que el cuestionamiento constitucional hubiere sido introducido (Cf. CSJT, SENTENCIA 700/2015). Resulta igualmente arbitrario el pronunciamiento que omite hacerse cargo de una cuestión constitucional necesaria para la recta composición de la Litis (Cf. CSJT, SENTENCIA 248/2012).

Una decisión judicial que predica la carencia de legitimidad constitucional de una norma legal sin atender la posición efectivamente sostenida por las partes en litigio implica una decisión judicial trasciende el mero interés de los litigantes, para comprometer el principio de división de


 A. P. 5243 - L. K. - 50 703
 M. F. T. 98 - F. 417
 FISCALIA DE ESTADO

ejercicio del poder público previsto en la Constitución tanto nacional como provincial (Cf. CSJN, Fallos: 302-742; 303-1041; 333-1023, entre otros), "para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones" (CSJN, Fallos: 300-417) y generar "gravedad institucional".

Genera un supuesto de "gravedad institucional" la sentencia que de manera arbitraria compromete seria y gravemente las instituciones locales y la división del ejercicio del poder público -con exceso del interés de las partes en litigio- al predicar una declaración de inconstitucionalidad de oficio con prescindencia del requisito de "caso".

5. SOBRE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN EL MARCO DEL ART. 88 DEL CPC

Si bien puede reputarse indiscutida la potestad judicial de introducción y declaración de oficio de la inconstitucionalidad de las normas que deben aplicar en un caso concreto, resulta igualmente indiscutible que el procedimiento regulado por el art. 88 del CPC instituido para concretar el ejercicio de esta potestad debe respetar todas las garantías fundamentales previstas por el ordenamiento jurídico.

En este marco, entiendo que en la SENTENCIA 494/2019 el Tribunal desestima infundadamente una petición tendiente a resguardar la "garantía de imparcialidad", así como soslaya de manera injustificada la existencia de una

cuestión constitucional oportunamente propuesta y que está vinculada a la legitimidad constitucional del trámite previsto en el art. 88 del CPC que el propio Tribunal decide aplicar.

Básicamente, es preciso insistir en que el Magistrado Judicial que integra el Tribunal que introdujo de oficio en el litigio la cuestión constitucional relativa a la LP 8851 (y su reglamentación) en el marco del art. 88 del CPC, con modificación de la pretensión procesal promovida por la parte demandante, no debe conocer en el tratamiento, y ni en el examen, de la legitimidad constitucional de las normas en disputa.

Si bien el art. 88 del CPC establece que la introducción de oficio de la cuestión constitucional "no implicará prejuzgamiento", considero que la estimación realizada por el Presidente del Tribunal según providencia de fecha 01/03/2019 en relación con la circunstancia de que una determinada norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional supone -a mi parecer- la vulneración de la "garantía de imparcialidad".

En la SENTENCIA 494/2019, el Tribunal desconoce sin argumentación racional suficiente la controversia sobre el alcance de la garantía de imparcialidad en la regulación prevista en el art. 88 del CPC que ha sido oportunamente propuesta.

al ambo
 APODOADO
 M. P. 6243 - Lº K - Fº 738
 M. F. Tº 38 - Fº 417
 FISCALIA DE ESTADO

Sobre esta base, es necesario remarcar que la "garantía de imparcialidad" excede y supera a la concreta causal de "prejuzgamiento" aludida expresamente por el art. 88 del CPC. En otros términos, cabe advertir que, aun cuando la situación prevista en el art. 88 del CPC pueda no generar "prejuzgamiento", resulta imprescindible remarcar que la intervención previa desarrollada por el Presidente del Tribunal que promueve el procedimiento previsto en el art. 88 del CPC (aun como medida para mejor proveer) genera una seria sospecha -o bien, un temor fundado- de parcialidad (Cf. CSJN, Fallos: 326-2603; 328-1491 y 331-1605, entre otros).

Mirado el fenómeno desde la necesaria dimensión constitucional que (según insisto) exige la "garantía de imparcialidad" (Cf. Arts. 18 y 75, inciso 22, CN. Art. 8, CADH), más allá de las concretas causales de recusación o de excusación instituidas por el ordenamiento jurídico aplicable, cabe reputar que la situación descripta configura -cuando menos- una seria sospecha o un temor fundado de parcialidad respecto del Tribunal que introduce de oficio la cuestión constitucional en debate y, con ello, modifica de manera tan notoria como marcadamente la pretensión procesal esgrimida por la parte demandante.

Circunstancia que -a mi entender- enerva la legitimidad constitucional de la regulación prevista en el art. 88 del CPC por quebrantar las garantías mínimas

derivadas de los arts. 18 y 75, inciso 22, de la CN, y por su intermedio, del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A partir de esta afirmación, es preciso reputar acreditada la presencia de elementos que alcanzan un grado suficiente de entidad para generar dudas razonables, legítimas y fundadas acerca de la imparcialidad de los Magistrados que, en ejercicio de la indiscutible potestad jurisdiccional prevista en el art. 88 del CPC, promueven de oficio el debate por la legitimidad constitucional de una norma que reputan aplicable al caso a decidir.

Considero que la estimación de uno de los Magistrados que sustenta el planteo de la cuestión constitucional de oficio según la manifestación contenida en la resolución judicial de fecha 01/03/2019 configura una seria sospecha o un temor fundado de parcialidad ligado a la percepción subjetiva y objetiva de carencia de imparcialidad a su respecto. No sólo por la duda sobre la legitimidad constitucional que los Magistrados proponen, sino por la oficiosa incorporación de un nuevo objeto a la pretensión procesal entonces promovida por la parte demandante.

Es necesario reiterar que la imparcialidad de un magistrado judicial es condición necesaria para la efectiva vigencia de las garantías constitucionales de "debido proceso", de "defensa en juicio" y de "tutela judicial

Alfonso
ALFONSO
ABOGADO
M. P. 5243 - L. P. K. - F. 398
M. P. 13 38 - F. 417
FISCALIA DE ESTADO

efectiva" que puede verse afectada por el serio menoscabo del servicio de administración de justicia y la lesión a la confianza que, no sólo los justiciables, sino la ciudadanía en su conjunto, debe depositar en la gestión del Poder Judicial como poder público en un Estado democrático-constitucional de derecho (Cf. CSJN, Fallos: 322-1941).

Una "*democracia constitucional*" debe aspirar a la transparencia y a la objetividad como valores inexorables y la administración de justicia no puede reputarse ajena a esta finalidad. Pues, si de los antecedentes del caso surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia encuentra severos y fundados cuestionamientos, el "*debido proceso*", la "*defensa en juicio*" y la "*tutela judicial efectiva*" exigen su inmediata consideración como la única oportunidad para la adecuada tutela de las garantías constitucionales comprometidas (Cf. CSJN, Fallos: 257-132; 306-1392; 314-107; 316-826 y 1710; 313-584 y 314-1268 disidencias del Juez Fayt; 317-771 disidencias de los Jueces Fayt y Barra; 321-1920 y 3504 disidencias de los Jueces Fayt, Nazareno y Bossert; 322-1941 disidencia de los Jueces Fayt y Boggiano; 326-1046 disidencia del Juez Fayt; 326-2603, entre otros).

En este entorno, cabe subrayar que el CPC reconoce una pronunciada influencia europea inspirada en un sistema de control de constitucionalidad concentrado donde el Magistrado Judicial que introduce de oficio la cuestión

constitucional suspende el curso del proceso y remite las actuaciones al Tribunal Constitucional para su conocimiento y para su resolución.

En este marco, conscientes de nuestro sistema difuso de control judicial de constitucionalidad, aun cuando resulta indudable la potestad jurisdiccional de introducir y de declarar de oficio la ilegitimidad constitucional de las normas que deben ser aplicadas en un caso en concreto, entiendo que las garantías de "debido proceso", de "defensa en juicio" y de "tutela judicial efectiva" reclaman -en resguardo de la "garantía de imparcialidad" que le es inherente- que el Magistrado Judicial que introduce de oficio la cuestión constitucional en aplicación del art. 88 del CPC no puedan abordar él mismo el conocimiento y la resolución de la cuestión que propone (Cf. CSJN, Fallos: 326-2603; 328-1491 y 331-1605, entre otros).

En consecuencia, entiendo arbitrario desconocimiento que el Tribunal pregona en la SENTENCIA 494/2019 en relación con el alcance de la "garantía de imparcialidad" en el procedimiento instituido en el art. 88 del CPC para el ejercicio de la declaración de inconstitucionalidad de oficio por los jueces

En efecto, el planteo de inconstitucionalidad del art. 88 del CPC en relación con la deficiente e insuficiente regulación de la "garantía de imparcialidad"

aymari
 ALDO L. BUSTI
 ABOGADO
 M. P. 5243 - L. O. K. - C. O. 738
 M. E. T. 98 - F. 417
 ESCALIA DE ESTADO

que contiene fue oportunamente esgrimido y ha sido infundadamente obviado por el Tribunal.

Sugerir (y limitar) que una declaración legal relativa a que el ejercicio de la facultad de introducir de oficio una cuestión constitucional "no genera prejuzgamiento" implica desconocer que la garantía constitucional de "imparcialidad" reclama un estándar de apreciación mucho más amplio que el vinculado a una de las causales de recusación en particular.

En este sentido, es preciso concluir que el art. 88 del CPC, no sólo lesiona por insuficiencia, sino que alienta el quebrantamiento de la garantía de "imparcialidad" por notorio desconocimiento e indiferencia respecto de la garantía constitucional instituida en los Arts. 18 y 75, inciso 22, de la CN y en el Art. 8 de la CIDH.

Planteo respecto del cual el Tribunal prescinde tan abierta como arbitrariamente en la SENTENCIA 494/2019 a partir de un criterio que ha sido solo escudado en el excesivo rigor formal de la lectura propuesta con notoria oprescinde de la recta y cabal composición de la discusión (Cf. CSJT, SENTENCIAS 970/2007; 248/2012; 154/2013; 700/2015; entre otros).

5. SOBRE LA INEXISTENCIA DE "CASO"

En relación con la declaración de inconstitucionalidad ejercida de oficio por el Tribunal,

cabe remarcar que en las concretas circunstancias del debate propuesto resulta manifiesto que el Tribunal prescinde la efectiva posición mantenida por las partes en litigio respecto de una cuestión que es reconocida como netamente patrimonial.

Más allá de la circunstancia de que, según entiendo, el Presidente del Tribunal ha incorporado oficiosamente una nueva pretensión como objeto del proceso que no fue --si quiera, de manera mínima y sucinta-- sugerida por la parte demandante, cabe aducir que en autos se discute la ejecución de una cuestión estrictamente patrimonial en beneficio de una de las partes litigantes. Considero marcadamente evidente que el Tribunal incorpora de oficio un debate respecto del cual la parte demandante no ha acreditado un "interés legítimo" personal, cierto, suficiente y subsistente cuyo perjuicio sea la efectiva derivación causalmente adecuada de la disposición normativa que se reputa presuntamente lesiva.

Asimismo, cabe destacar que, al no encontrarse comprometida ninguna institución de "interés público" y, a la vez, el debate propuesto no involucra "temas de orden público", el ejercicio de la potestad jurisdiccional de declarar de oficio la inconstitucionalidad de determinadas normas deviene en una evidente extralimitación institucional.

ay amuz
 M. P. 5243 - L. K. - P. 728
 M. F. T. 98 - P. 417
 FISCALIA DE ESTADO

Cabe insistir en que la cuestión en disputa reviste carácter estrictamente patrimonial y no trasciende el propio interés de la parte demandante. No lesiona institución alguna donde se encuentren afectados de modo inmediato, cabe reiterarlo, ya sea el "interés público", ya sea el "orden público". Al contestar el traslado previsto en el art. 88 del CPC la parte demandante no ha alegado (ni, mucho menos, demostrado) que la LP 8851 (o bien, su reglamentación) implique lesión o perjuicio algunos a los derechos que se estiman involucrados.

La CSJT ha sostenido que el control de constitucionalidad ejercido de oficio por los jueces debe limitar su alcance a "temas de orden público" que, en el caso, entiendo, no se han configurado. Pues, según la CSJT, "La correcta doctrina contempla la pertinencia de la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de una norma legal cuando el orden público se encuentra gravemente comprometido. Que es, precisamente, lo que en el caso acontece, ya que el instituto de la prescripción no es tema recluido en el ámbito excluyente de lo privado, sino que trasciende hacia la esfera de lo público con innegable gravitación cuando se advierte la posibilidad de concluirse en la afirmación de la imprescriptibilidad virtual de un derecho creditorio (...) De modo que aun cuando la sentencia en recurso implicare una declaración de oficio de la inconstitucionalidad de la norma procesal provincial del

fuero, tal pronunciamiento no habría exorbitado las facultades del órgano jurisdiccional, habida cuenta del carácter de orden público que reviste el instituto de la prescripción liberatoria y la gravedad institucional que significaría su virtual abolición (...) cuando se interprete que tal omisión conlleva, necesariamente, la posibilidad de tornar imprescriptible la acción dirigida a la satisfacción de un derecho creditorio" (CSJT, 24/02/1994, sentencia 22. CSJT, 11/06/1996, sentencia 403).

Con igual criterio, la CSJT ha propugnado una lectura restrictiva respecto de la procedencia de la prerrogativa pública aludida. Según la CSJT, la potestad jurisdiccional de control no debe ser ejercida de oficio cuando sólo se encuentre en debate sólo una cuestión de índole patrimonial de las partes en litigio. Con el CPC ya en vigencia, la CSJT ha enfatizado en materia de control de constitucionalidad ejercido de oficio que: "(...) habida cuenta [de] que se está en presencia de una indudable cuestión de orden público, como lo es el derecho de la previsión social, que, como tal es irrenunciable -art. 14 bis, Constitución Nacional- (...) [En su voto en disidencia, el Dr. Gandur entendió que] En el caso que nos ocupa, ante la extemporaneidad del planteo, el tribunal declaró de oficio la inconstitucionalidad de la ley 6339 y del decreto 74/3. Dado que en esta litis no se ventila causa ni cuestión en la que esté comprometido o afectado de manera

anarup
 ABOGADO
 M. P. 5243 - L. O. K. - P. 739
 M. F. T. 98 - F. 417
 FISCALIA DE ESTADO

alguna el orden público, corresponde descalificar el pronunciamiento en el cual el Tribunal declaró de oficio la inconstitucionalidad de las normas (...) corresponde casar la sentencia en base a la siguiente doctrina legal: "Resulta lesivo al principio de equilibrio de poderes del Estado el pronunciamiento judicial que declara de oficio la inconstitucionalidad de normas en causa en la que no está afectado el orden público" (CSJT, 07/12/2001, "Pepe, Miguel Ángel y Otros v. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", sentencia 1036).

Pues, la CSJT ha entendido en decisión unánime que: "En el caso, el recurrente olvidando que un conflicto entre reglas opuestas sólo puede resolverse disponiendo la anulación de alguna por prevalencia de norma o de principio superior, omite realizar el planteo, ya que la pretendida repetición de los tributos indebidamente pagados por un período mayor al previsto en la norma local de prescripción, no podía ser exigido sin lograr el previo retiro de esta norma opuesta a su existencia incoando la pretensión de inconstitucionalidad de la misma, lo que no aconteció en autos. A esto cabe agregar que el sub examine la constitucionalidad de la norma local no puede ser tratada de oficio por el tribunal ya que se trata de una cuestión de índole patrimonial y no se encuentra en juego el orden público" (CSJT, 12/05/2006, sentencia 400).

Por ello, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad ejercida de oficio prescinde del requisito de "caso" inherente al sistema de control judicial de constitucionalidad instituido y que resulta aplicable también a la cuestión constitucional incorporada de oficio por uno de los magistrados judiciales que integra el Tribunal. Análisis del "caso" que el Tribunal soslaya tan marcada como injustificadamente.

6. MANTENIMIENTO DEL PLANTEO DE CASO FEDERAL

Como consecuencia de que el trámite previsto en el art. 88 del CPC ponen en debate la reglamentación razonable de las garantías constitucionales de "debido proceso legal", de "defensa en juicio" y de "tutela judicial efectiva", en tiempo y forma oportunos, cabe formular planteo respecto de la existencia de CASO FEDERAL con el objeto de escudar la posibilidad de acudir al recurso previsto en el art. 14 de la LN 48.

7. PETITORIO

Por todo lo expresado en párrafos precedentes, a V. E. pido:

a) Que, con la representación judicial invocada, tenga por formulado el RECURSO DE CASACIÓN contenido en este escrito respecto de la SENTENCIA 494/2019 dictada por la CCA Sala 3ª.

Manu
 ALDO MANU
 M. P. 5243 - L. O. K. - P. 738
 M. F. T. 92 - P. 417
 FISCALIA DE ESTADO

b) Que, a los fines de la admisibilidad del recurso interpuesto, estime cumplidas las condiciones necesarias exigidas por los arts. 748 a 752 del CPCCT.

c) Que, en su oportunidad, disponga elevar las actuaciones a la CSJT para el tratamiento y resolución sobre la procedencia del recurso formulado.

d) Que estime mantenido en tiempo y forma idóneos el planteo respecto de la existencia de "caso federal" en cumplimiento de la carga que rodea la admisión del recurso previsto en el art. 14 de la LN 48.

e) Que, por último, como resultado de los argumentos esgrimidos, dada la "arbitrariedad" y la "gravedad institucional" invocadas, estime procedente el recurso interpuesto en relación con la SENTENCIA 494/2019 dictada por la CCA, Sala 3ª y revoque la decisión judicial en los puntos materia de agravio.

Alfonso Justicia.-
ALFONSO GONZALEZ
ABOGADO
M. P. 5243 - L.º K. - F.º 733
M. F. T.º 98 - F.º 417
FISCALIA DE ESTADO

Recebo (Folios) "308" Depósito - Vuelto para ser presentado en el juicio

Banco Tlacuahuatl
Institución

Nº 50016582
Serie

Depósitos Judiciales

Recibimos de: FISCALIA DE ESTADO.
Domicilio Depositante: 25 DE MAYO 90.
La Suma de Pesos/Dólares (\$): DIECISEIS MIL CON 00/100.

A la orden del juzgado de: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Nominación:
Y perteneciente al Juicio: MUNOZ MARIA BELEN GONZALEZ
TUCUMAN SIERRA ROS Y PERJUICIOS

Firma del Depositante

JOSE G. CASILLAS

Aclaración de Firma Depositante

13-866-994

Doc. 44, (Tipo V.Nº)

El presente documento es válido en la información del Banco Tlacuahuatl y tiene la misma fuerza que el original.

En caso de ser utilizado para fines distintos a los mencionados, el Banco Tlacuahuatl no se responsabiliza por los daños y perjuicios que se deriven de su uso. El presente documento es válido en la información del Banco Tlacuahuatl y tiene la misma fuerza que el original.

Importe en \$/US\$ \$ 16,000.00

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

01/20/90 01/20/90

100

...

1997年12月15日

1998

1990-1991

Official Certified

56425

4-27-2018 10:00 AM

01422815

MAILED 11 JUL 1961
NO 744702

COPIED IN 1933 BY EXHIBIT 100

ADDITIONAL INFORMATION

[illegible]

100-443886-100

செய்து கொடுத்திருக்கிறார்கள்.

[illegible]

09-000000000000 - 000000000000 - 000000000000 - 000000000000